JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Margarita Uribe Naranjo**
Demandado	**Edgar Vargas Estupiñan** **Grety Perez** **Erika Graciela Acosta** **Cesar Contreras** **Diana Maria Masa Betancur** **Andres Iragorri** **Jairo Alberto Betancourt** **Cesar Toro** **Condominio Campestre Fincas Del Eden**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00123 00**

Armenia, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."** El mandatario judicial omitió plasmar el domicilio y dirección de los demandados, por lo cual debe subsanar esta falencia.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan**

por separado” Como punto de partida, debe advertirse que las liquidaciones que se presentan en el acápite no corresponden con la realidad, puesto que el **hecho séptimo**, se manifestó que la demandante devengaba un salario de $800.000, empero esto el despacho observa que la liquidación se efectuó por un valor mayor, situación que debe ser corregida en las **pretensiones condenatorias** en sus numerales: **primero, segundo, segundo bis, tercero y cuarto.**

En vista de lo anterior, si el mandatario judicial lo que pretende es efectuar la liquidación con el salario mínimo legal vigente establecido en el periodo del vínculo laboral de la demandante, deberá entonces plasmar un numeral en los hechos y pretensiones relacionado con el reajuste salarial.

Frente a la **pretensión octava**, debe liquidar el valor de los aportes correspondientes a la seguridad social.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** En ninguno de los hechos, se manifestó el lugar de prestación del servicio, esto para cumplir con lo reglado en el artículo 5 del C.P.T.S.S y establecer la competencia por razón del territorio, tampoco se estableció un numeral referente a los extremos de la relación laboral, tampoco se incluyó uno referente al reajuste salarial.

Por otra parte en los hechos debe individualizar cada uno de los demandados, explicar su participación, responsabilidad dentro de la relación laboral, puesto que la presente demanda está

dirigida en contra de: Edgar Vargas Estupiñan, Grety Pérez, Erika Graciela Acosta, Cesar Contreras, Diana María Masa Betancur, Andrés Iragorri ,Jairo Alberto Betancourt, Cesar Toro, Jorge Mora y el Condominio Campestre Fincas Del Edén, sin establecer en los hechos la relación, participación, responsabilidad o fundamentos que pretende sean declarados dentro de la relación laboral de la demandante.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **"Los fundamentos y razones de derechos"** En el acápite referido, el libelo carece de las razones de derecho, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"** En lo que atañe la prueba testimonial, esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, puesto que identifico los testimonios con su nombre, residencia, lugar de domicilio y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".** Una vez corregido lo señalado en el **numeral 2** de esta providencia respecto a la

liquidación, el mandatario judicial debe establecer con claridad periodos de causación de los derechos reclamados, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

7. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **"El poder"** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Luis Eduardo Mora Botero**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley para ser otorgado desde el exterior, a su turno el **artículo 74 inciso 3 del C.G.P**, precisa que dichos documentos *podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251*.

El articulo 251 ibídem, establece "(…) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.* (…)", en el presente caso el poder conferido carece del requisito de apostillado del documento, por lo cual no se puede reconocer personería jurídica al apoderado judicial.

Por otra parte, ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo

electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

Por lo cual es optativo para el mandatario judicial cumplir los requerimientos del artículo 251 del C.G.P, para reconocer personería jurídica en debida forma para un poder otorgado en el exterior o si prefiere seguir los requisitos del Decreto 806 de 2020, para otorgar el poder de manera digital, con las exigencias explicadas anteriormente.

8. El artículo 26 del C.P.T numeral 4 precisa que la demanda debe contener **"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"** El demandante asevero aportar el certificado de existencia y representación legal del **Condominio Campestre Fincas del Edén**, sin embargo dicho documento no se fue agregado.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.** Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. En este caso se omitió establecer el canal digital de notificación de los demandados, y asimismo tampoco se envió de manera simultánea la demanda junto con sus anexos.

Por lo anterior, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** a la dirección electrónica de los demandados, si los conoce o a la dirección física de aquellos, para cumplir con la obligación impuesta del anterior decreto.

10. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que “… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Debe aportarse el canal digital de notificación de los demandados si los conoce y manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **12 DE MAYO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4486d2975c9c602f0c4fbb4539ac29c2fac22213338bd23dddd1d859b1de1db**
Documento generado en 11/05/2021 08:05:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica